

Nº 9.496

CCCSF, S. 1º

LLAMAMIENTO DE AUTOS. Efectos purgantes. **NOTIFICACION.** Falta de apercibimientos expresos. **RECURSO DE APELACION.** Limitaciones de la alzada. **EXPRESION DE AGRAVIOS.** Requisitos.

1. El llamamiento de autos para sentencia, firme y consentido, purga o convalida las irregularidades procesales que hubieren podido existir. (*)

2. La ley se reputa conocida para todos, inclusive para los que no son profesionales del Derecho. Por ello, en materia de notificaciones, no invalida el acto la falta de apercibimientos expresos.

3. La segunda instancia es de revisión y no de creación, razón por la cual se encuentra impedida de pronunciarse acerca de puntos que no hubieran sido sometidos a juicio en la instancia inferior.

4. La expresión de agravios requiere una crítica idónea al proceso lógico-mental mediante el cual el juez llegó a su decisión; en ausencia de tal crítica, débese tener al recurrente por conforme con dicho proceso y sus resultados.

Coop. Agrícola Ganad. Ltda. c. Vercelli, Ana L. C. de

Santa Fe, 27 de abril de 1979. A la cuestión de si es justa la sentencia recurrida, el doctor Gómez dijo: 1º Los actores, por las razones expuestas en el escrito introductorio y que se encuentran debidamente reseñadas en la sentencia apelada, al igual que en el responde de la accionada, dedujeron demanda por cobro de la suma de \$ 6.908, sus intereses, costas y depreciación monetaria al tiempo de su efectivo pago conforme los índices del INDEC. Se hace lugar a la demanda, sosteniendo el juez que los accionantes han demostrado la existencia de un convenio bilateral donde se reconocen las obligaciones demandadas, conforme al reconocimiento ficto operado y con todos sus efectos legales. Afirma que basta el reconocimiento de tal documental para tener por demostradas y subsistentes las respectivas deudas, en razón de no haber probado la demandada la cancelación de los créditos de acuerdo a lo pactado. Admite la depreciación impetrada, computable desde la notificación de la demanda hasta la fecha del efectivo pago, en el carácter de daño ocasionado a los acreedores, teniendo en cuenta los índices sobre nivel general estacionalizado suministrado por el INDEC, disponiendo finalmente que los intereses se liquiden al 8 % anual.

* Nota a fallo

Conforme reiterada, pacífica y antigua jurisprudencia provincial, se sostiene en el pronunciamiento glosado que la ausencia de oportuno cuestionamiento al decreto que llama autos para sentencia produce la convalidación o purga de las irregularidades procesales que hubieran podido existir y de las que no se hubiera reclamado antes.

La demandada, al expresar agravios, luego de una pequeña introducción donde alude a que el convenio refiere una presunta obligación que se reconocería, agrega que ni el mismo ni la demanda indican en qué consiste la misma, no guardando por su lado relación la sentencia con la situación de autos. Afirma que no obstante la incomparecencia de su parte al acto de reconocimiento de la documental, debió la parte actora probar la sostenida obligación, así como la copropiedad del inmueble aludido en el contrato, en virtud de haber sido ambos hechos negados. Sin haberlo antes sostenido en la primera instancia, dice lo agravia la sentencia porque no obstante que en el convenio se designaba a tres representantes para que actúen por todos los acreedores, lo cual excluía a los demás firmantes en la realización de las diligencias comprendidas, entre ellas de promover demanda, aquéllos no han tenido participación en tal carácter en los autos, ni tampoco se ha justificado trámites previos a ella con resultado negativo de los tres representantes, con lo que mediaría falta de acción de los actores; también con carácter inicial en el juicio, parece querer sostener la prescripción de la obligación a cargo de la demandada. También se queja porque no se haya probado que la fracción de campo atribuida a su parte, y que se negara en el responde, fuera en realidad de su propiedad. Añade también en el carácter de argumentación originaria, que la demandada habría comprometido la cuarta parte de un inmueble indeterminado. Igualmente introduce como cuestión nueva en esta instancia la basada en la circunstancia de la existencia de un concurso civil de acreedores de los señores Juan y Santiago Vercelli, que en el convenio aparecerían como codeudores junto con la demandada, señalando que habría que investigar si los actores solicitaron en aquél su verificación de créditos y si los mismos fueron declarados legítimos y admisibles, pues puede llegar a encontrarse comprometida la validez del contrato. Finalmente, cuestiona el reconocimiento ficto de la documental de que hizo mérito el juez, por entender que no se respetó el plazo de tres días previsto por el art. 162 CPC para la notificación de la audiencia respectiva, como así también porque en la cédula que se le dirigiera a la demandada, que no es profesional del derecho, no se le indica cuál es el apercibimiento en caso de incomparecencia.

2° En primer lugar he de abordar la imputada invalidez de la audiencia de reconocimiento de documental, por ser la que dio pie al magistrado para decidir la cuestión. No es cierto, como lo afirma el quejoso, que la notificación se haya realizado solamente con dos días de anticipación en lugar de tres como lo especifica la norma por el mismo invocada; en efecto, contrariamente a lo por él mismo sostenido, el día lunes 1° de noviembre de 1976, por más que en los almanaques haya figurado como feriado, ya para entonces había dejado de serlo en virtud de lo dispuesto por la ley nacional N° 21.329. Aparte de eso, aun suponiendo que el plazo no se hubiera respetado, la supuesta irregularidad ha-

En otros fallos —como puede verse en esta misma Revista— se va más allá de tal correcta afirmación: se dice que el consentimiento del llamamiento de autos purga todas las irregularidades procesales anteriores.

Y, obvio es destacar, ninguna de ambas afirmaciones puede ser elevada al rango de regla absoluta de interpretación. En efecto: si bien es cierto que la tesis sustentada por la Sala Primera de la Cámara Civil de Santa Fe —que

bría quedado convalidada, tanto porque no se solicitó su nulidad dentro de los tres días de conocido el acto (art. 128 inc. 2º CPC), cuanto porque, al ser notificado del llamado de los autos para el dictado de sentencia, el mismo no fue objeto de cuestionamiento con todos los efectos que su ejecutoria supone (ver acuerdo de esta Sala, del 29 de marzo último, *in re* "B., J. F. T. de c/B., P. y/o terceros s/depósito y tenencia de hijos"), que no son otros que la convalidación o purga de las irregularidades procesales que hubieran podido existir y de las que no se hubiera protestado antes. Por último, con respecto a la falta de consignación expresa de los apercibimientos con que se cita a la persona para absolver posiciones, sin perjuicio de que la ley se reputa conocida para todos, inclusive quienes no revisten el carácter de profesionales del derecho (arts. 1, 20 y 923 CC), es de aplicación al caso el plenario recaído en autos "Risuli, Salvador Tomás c/Melejevinsky y otra s/ejec. hipotecaria" del 17-9-71, de las Cámaras de la Provincia de Santa Fe, registrado en la **Mañana Judicial**, T. I, págs. 105 y sgtes).

3º Reiteradamente ha dicho este Tribunal que la segunda instancia es de revisión y no de creación, por lo que el mismo se encuentra legalmente impedido de pronunciarse sobre puntos que no hubieran sido sometidos a juicio en primera instancia (art. 246 CPC, acuerdos del 9-VI-72, en "Henchoz, Isabel Caparroz de c/Lopumo, Amelia Taverna de s/ejecución hipotecaria"; del 16-3-77, *in re* "Tuninetti, Jorge V. y La Guardia, Orlando Bartolomé c/Mariela Muebles, S.R.L. s/demanda ordinaria"; del 3-8-77, en "Mattioli, Eugenio Roberto c/Fontán, Camila s/cobro de pesos - ordinario", etc.); por tal razón, va de suyo que los agravios introducidos en esta instancia y a los que en el primer punto de este voto hiciera referencia, resultan inadmisibles, desde que no importan otra cosa que un intento de introducir en la *litis* cuestiones que en absoluto fueron materia de planteamiento, debate y prueba en la primera instancia, no obstante haber tenido la posibilidad de hacerlo en la oportunidad debida.

4º Finalmente, estimo que las afirmaciones fundamentales del juez, como son las que refieren al reconocimiento del convenio que es fuente de la obligación y la subsistencia de ésta en razón de la falta de prueba de su extinción conforme lo pactado, no han sido debidamente rebatidas en la expresión de agravios, toda vez que las partes anteriormente transcriptas no suponen una crítica idónea al proceso lógico mental mediante el cual el juez llegó a su decisión, razón por la cual debe tenersele al apelante por conforme con las mismas (acuerdos de esta Sala del 13-5-77, en "Sanatorio Rivadavia, S.A. c/Hilario Valinotti"; del 4-11-76, en "Televisora Santafesina, S.A. c/Rodolfo Muriel y Asociados s/juicio ordinario"; del 21-10-76 en "Teitelman, Ida de c/Taubert, Santiago s/juicio ordinario - incidente de tercera de dominio"), siendo el coro-

reduce sensiblemente el campo extensivo de otra jurisprudencia genéricamente recién reseñada— resulta en principio correcta, no es menos cierto que peca por defecto, por cuanto a través de la literal interpretación de la frase precedentemente apuntada, se advierte que no se computa el cuestionamiento que el rebelde puede efectuar a la validez del emplazamiento por la vía del recurso de rescisión, deducible aun después de la sentencia y, obvio también, de consentido el llamamiento de autos. Pero además, no deben computarse — a los efec-

lario de ello, la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la sentencia.

Por tales razones, a la cuestión voto por la afirmativa.

Los doctores de Iriondo y Tosello expusieron idénticas razones en términos semejantes y votaron, de consiguiente, en igual sentido.

Por los fundamentos del Acuerdo precedente la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, **resuelve:** Desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia alzada, en lo que fuera materia del recurso, con costas a la recurrente vencida. **Jorge de Iriondo. — Reynaldo Gómez. — Américo Tosello.**

tos de determinar este consentimiento global— aquellas irregularidades de las que no haya podido efectuarse cuestionamiento antes de dicho decreto.

De ahí que quepa sostener que el consentimiento del llamamiento de autos purga o convalida toda irregularidad procesal anterior que no hubiera sido reclamable (lo que supone posibilidad y ausencia de reclamación) oportunamente, con lo que quedan a salvo los supuestos de excepción que antes hemos apuntado.